



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 38 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Delia Estella Monterrosa Rojas	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
70708408900220240005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Delia Estella Monterrosa Rojas	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

085b9e3b-56d2-4ea4-9913-b99c02121c8e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220240005200. Sírvase proveer. San Marcos, Sucre, 13 de marzo de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan José Jarava Otero'.

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240005200, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 13 de marzo de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS
RAD: 70708408900220240005200

ASUNTO A RESOLVER:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con Nit No. 860.050.750-1 presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado(a) con la C. C. n °22.461.911 y T. P. n °129.978 del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34940297, con la que se pretende obtener que se libere mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación respaldada en **pagare n ° 107343106**, por la suma de **TREINTA MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 30.009.906) EN M/CTE**, más los intereses e intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 06 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, las agencias en derecho y las costas del proceso.

Para lo anterior, entrará el despacho a estudiar si el título valor aportado, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al

crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

Referente a los requisitos específicos de los títulos valores, el pagaré debe contener los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Forma de vencimiento del pagaré.

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Por disposición del artículo 711 del código de comercio, al pagare le son aplicables las mismas formas de vencimiento que a las letras de cambio, es decir:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Caso concreto:

Se ocupa el Despacho en evaluar el pagare aportado en la demanda el cual se individualiza con el número 107343106 de fecha de creación 26 de febrero de 2018 en el cual la parte demandada se obligó al pagar a la orden del Banco Gnb Sudameris la suma de treinta millones nueve mil novecientos seis pesos (30.009.906) en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el día seis (06) de febrero de 2024 en la ciudad de Cartagena.

Al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Es evidente entonces que el pagaré aportado al proceso como base de la ejecución se ajusta a las exigencias de la ley en la medida que (I) contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero por valor de treinta millones nueve mil novecientos seis pesos (30.009.906), (ii) designa como destinatario del pago al BANCO GNB SUDAMERIS, (II) indica ser pagadero a la orden y (iv) tiene como forma

de vencimiento un día cierto. En consecuencia, al cumplirse todos y cada uno de los presupuestos normativos el despacho considera que al pagare aportado por la parte demandante presta merito ejecutivo.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP1 ; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00. Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de

conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 34.940.297** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con **Nit No. 860.050.750-1**, ordénese a aquella que pague a esta, dentro de los cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos.

1. La suma de treinta millones nueve mil novecientos seis pesos **(\$30.009.906).**
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 07 de febrero de 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: notifíquese al demandado conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase al (la) Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado(a) con la **C. C. n ° 22.461.911** de Barranquilla y **T. P. n ° 129.978** del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con Nit No. **860.050.750-1** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

M.B.A.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ac2e742e2db8670589331c80b0f2fb580dee4ce79ea4b2bbb04b98486836a**

Documento generado en 13/03/2024 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS
RAD: 70708408900220240005200
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A RESOLVER:

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. N° 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional N°129.978 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS S.A presentó escrito solicitando medidas cautelares en los siguientes términos:

:

1. *Se decrete el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la parte ejecutada DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34940297 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUCRE.*
2. *Se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS, identificado como se muestra en la referencia, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:*
 1. *Bancolombia.*
 2. *Banco Av. villas.*
 3. *Banco Agrario*
 4. *Banco Davivienda*
 5. *Banco de Bogotá*
 6. *Banco Colpatria*
 7. *Banco Caja Social*
 8. *Banco Popular*
 9. *Banco de Occidente*
 10. *Banco BBVA*

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, que la primera medida solicitada es procedente por cuanto se encuentra acorde con lo establecido por el artículo 593

del CGP. Sin embargo, respecto a la segunda medida solicitada, esto es, el embargo de los dinero que posea el demandado en las entidades financieras referenciadas, no es procedente puesto que no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas y/o los productos financiero que el accionante pretende sean objeto de la medida, es decir, en el escrito no se mencionó en que ciudad se encuentran los productos, por lo que el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los producto financiero del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegue a devengar la demandada DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía nº 34940297 en su calidad de docente adscrita a la secretaria de educación departamental de sucre.

En consecuencia; ofíciase al tesorero o pagador de la Secretaria De Educación Departamental De Sucre para que retenga las sumas respectivas, constituya certificado de depósito y lo consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082042002 del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértasele que con el recibido de oficio queda consumado dicho embargo.

Limítese el embargo a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL OCHOICIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 45.014.859)**

SEGUNDO: Niéguese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor DELIA ESTELLA MONTERROSA ROJAS, identificado con la cedula nº 34940297 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: 1. Bancolombia. 2. Banco Av. villas. 3. Banco Agrario 4. Banco Davivienda 5. Banco de Bogotá 6. Banco Colpatria 7. Banco Caja Social 8. Banco Popular 9. Banco de Occidente 10. Banco BBVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'D. Monterrosa Rojas', written over a faint horizontal line.

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

M.B.A



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c47b56559043bbf463310a275f0b6ace3b9e9f6260abb576c9f43b2091f98**

Documento generado en 13/03/2024 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>